



RESOLUCIÓN N° 0418-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente n.° 1068-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL LUQUE**, respecto de un predio de **31.3193 hectáreas (313 192,88 m²)** ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca en el departamento de Ica, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN sobre un ámbito de mayor extensión en la partida n.° 40026971 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.° XI - Sede Ica y anotado con Código Único Sinabip (CUS) n.° 19530 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante hoja de ruta n.° E-027422-2021 (reverso foja 6 la foja 12), el señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL LUQUE** (en adelante “el administrado”), identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 74714763, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la

constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **31.31929 hectáreas** ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca en el departamento de Ica, para ejecutar el proyecto de beneficio de minerales "**Fundo José Luis**". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva (reverso foja 20), **b)** plano ubicación-perimétrico (foja 21), **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (reverso foja 21), y, **d)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Nasca (fojas 22 al 24);

5. Que, mediante Oficio n.º 512-2021-GORE-ICA/DREM, signado con solicitud de ingreso n.º 22806-2021 del 2 de setiembre del 2021 (foja 1), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, "el sector"), remitió la solicitud formulada por "el administrado" con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 101-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH del 26 de julio del 2021 (reverso foja 2 a la foja 5), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto de beneficio de minerales "Fundo José Luis" como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 31.31929 hectáreas, y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 02489-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de setiembre del 2021 (fojas 39 al 43), en donde se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas, según el cuadro de datos técnicos en los datum WGS84 y PSAD 56 descritos en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 313 192,88 m² (31.31929 hectáreas) concordante a lo indicado en el Informe Legal n.º 101-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH. Se deja constancia que, para una mejor evaluación se procedió a redondear el área en hectáreas a 31.3193, según consta en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 1929-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 44), **ii)** el predio solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito de mayor extensión inmatriculado a favor del Estado Peruano representado por la SBN en la partida n.º 40026971 de la Oficina Registral de Nasca y anotado con registro CUS n.º 19530, **iii)** el predio recae parcialmente sobre dos (2) concesiones mineras en trámite, **iv)** el predio recae en su totalidad sobre la zona de reserva arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca". Se deja constancia que, para efectos de confirmar o descartar ello, a través del Oficio n.º 07552-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 48) se solicitó información al Ministerio de Cultura, tal como se explicará más adelante, **v)** según la imagen del 02/04/2021 del aplicativo Google Earth, se pudo apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y libre de ocupación, y, **vi)** el predio no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión, bosques protectores y de producción permanente, comunidades indígenas o pueblos originarios;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

9. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 07551-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre del 2021 (notificado el 14 de setiembre del 2021, fojas 46 al 47), **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 07552-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre del 2021 (notificado el 13 de setiembre del 2021, foja 48), **iii)** la Municipalidad Provincial de Nasca a través del Oficio n.° 07553-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre del 2021 (notificado el 14 de setiembre del 2021, fojas 49 al 50), **iv)** el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.° 07554-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre del 2021 (notificado el 14 de setiembre del 2021, fojas 51 al 52), y, **v)** a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 07555-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de setiembre del 2021 (notificado el 13 de setiembre del 2021, foja 53). Se precisa que, en todos los casos, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada;
10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando anterior, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó respuesta con el Oficio n.° D000701-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.° 24821-2021 del 22 de setiembre del 2021 (foja 54), informando que, no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente;
11. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.° 00020-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero del 2022 (fojas 56 al 60), por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio requerido en servidumbre de 31.3193 hectáreas (313 192,88 m²) ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca en el departamento de Ica, recae sobre un ámbito de mayor extensión inmatriculado a favor del Estado Peruano representado por la SBN en la partida n.° 40026971 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.° XI - Sede Ica y anotado con registro CUS n.° 19530, **ii)** el predio recae parcialmente sobre las siguientes concesiones mineras en trámite: Karolina Gold I (código 010074121) y Lomada Caudalosa (código 610005520), siendo el titular de la primera el señor Lenin Moisés Ordoñez Flores y de la segunda Tommy Jop Luy, **iii)** contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encontraban pendientes de respuesta, por lo tanto, dicho diagnóstico se efectuó con la información con la que contaba esta Superintendencia; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre a favor de “el administrado” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;
12. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega Recepción n.° 00004-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero del 2022 (fojas 65 al 70), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el administrado”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;
13. Que, considerando que la Autoridad Nacional del Agua no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.° 00515-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022 (notificado el 1 de febrero del 2022, fojas 77 al 78), se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el administrado” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone o no sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos; del mismo modo, con Oficio n.° 00516-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022 (notificado el 1 de febrero del 2022, fojas 79 al 80), se comunicó al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación o propiedad de alguna comunidad campesina. Asimismo, con Oficio n.° 00517-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022 (notificado en la misma fecha, foja 81), se comunicó a la Dirección General del

Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura la entrega provisional y se le reiteró informar si “el predio” se superpone o no con monumento arqueológico; del mismo modo, a través del Oficio n.º 00518-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022 (notificado el 2 de febrero del 2022, fojas 82 al 83), se comunicó a la Municipalidad Provincial de Nasca la entrega provisional y se reiteró informar si “el predio” se encuentra en zona urbana y/o expansión urbana y/o superpuesto con alguna red vial. Finalmente, a través del Oficio n.º 00513-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero del 2022 (notificado el 31 de enero del 2022, fojas 72 al 76), se comunicó a “el sector” sobre la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25º de “la Ley”;

14. Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Administración Local del Agua Grande, otorgó respuesta con el Oficio n.º 0016-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, signado con solicitud de ingreso n.º 04649-2022 del 11 de febrero del 2022 (fojas 84 al 86), remitiendo el Informe Técnico n.º 0024-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB, el cual concluyó que, la zona materia de consulta se encuentra dentro de zona de quebradas s/n ubicadas en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca. No obstante, la respuesta de la referida entidad fue remitida de forma incompleta, puesto que, no indicó si dichas quebradas eran estratégicas o no. En ese sentido, a través del Oficio n.º 00902-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero del 2022 (notificado el 16 de febrero del 2022, foja 92), se solicitó a la Administración Local del Agua Grande, precisar si dichas quebradas son o no estratégicas;
15. Que, el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, otorgó respuesta con el Oficio n.º 063-2022-GORE.ICA-PRETT, signado con solicitud de ingreso n.º 04980-2022 del 15 de febrero del 2022 (fojas 87 al 91), remitiendo el Informe n.º 223-2021-PRETT/NCAR, el cual concluyó que, el área en consulta no afecta proyecto agrario, no existen petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación y no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina, no obstante, comunicó la existencia de cuatro (4) petitorios de adjudicación de terrenos eriazos en trámite sobre “el predio” al amparo del Decreto Supremo n.º 026-2003-AG, seguidos en dicha entidad bajo los expedientes nros. 093-2013-026, 210-2011-026, 536-2011-026 y 321-2012-026;
16. Que, a través de los Oficios nros. 01451-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2022 (notificado en la misma fecha, foja 93) y 01453-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2022 (notificado el 15 de marzo del 2022, fojas 94 al 95) se solicitó en forma reiterada por segunda ocasión a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y a la Municipalidad Provincial de Nasca, respectivamente, dar atención a los requerimientos de información descritos en el considerando noveno y décimo tercero de la presente resolución;
17. Que, la Administración Local del Agua Grande, a través del Oficio n.º 0049-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, signado con solicitud de ingreso n.º 08564-2022 del 22 de marzo del 2022 (foja 97), remitió la aclaración solicitada y descrita en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, informando que, el predio en consulta se encuentra ubicado en una zona de quebradas consideradas como estratégicas;
18. Que, la Municipalidad Provincial de Nasca, a través del Oficio n.º 056-2022-GM/MPN el cual adjuntó el Informe n.º 089-2022-HEGM-SGHU-GDU/MPN, signado con solicitud de ingreso n.º 10246-2022 del 11 de abril del 2022 (fojas 101 al 102) y Oficio n.º 063-2022-GM/MPN el cual adjuntó el Informe n.º 094-2022-SGHU-GDU/MPN, signado con solicitud de ingreso n.º 10866-2022 del 20 de abril del 2022 (fojas 103 al 104), informó que, “el predio” se encuentra fuera de la zona urbana y expansión urbana, asimismo, no se superpone con alguna red vial;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”

19. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: ***“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua –***

ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);

20. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

f) Monumentos arqueológicos

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...);

De los hechos que no limitan la aprobación de actos de administración señalados en los numerales 95.1 y 95.5 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151

21. Que, el numeral 95.1 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, establece que: “La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad;
22. Que, asimismo, el numeral 95.5 del marco normativo antes explicado, prescribe que: “En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos”;
23. Que, del análisis de los numerales antes glosados, se advierte que, la existencia de procedimientos administrativos que afecten un predio, no limita la aprobación de un acto de administración sobre el mismo, siempre que ello sea puesto de conocimiento del administrado quien asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio;
24. Que, mediante Oficio n.° 02025-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2022 (notificado el 30 de marzo del 2022, fojas 98 al 99), se trasladó a “el administrado” lo siguiente: **i)** la información remitida por la Administración Local del Agua Grande a efectos de que proceda con el recorte de “el predio”, puesto que, no procede la constitución del derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua, y, **ii)** la información remitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a fin de que tome de conocimiento sobre los procedimientos administrativos en trámite superpuestos sobre “el predio” e indique si se continuaba o no con el procedimiento de servidumbre; para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 141° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre siempre que no presente el recorte de área. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido, venció el 13 de abril del 2022;
25. Que, en ese contexto, considerando la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, quien informó que “el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico considerados como estratégicos y siendo que, dicha información fue remitida en su oportunidad a “el administrado” a efectos de que realice el redimensionamiento de “el predio” y este no cumplió con ello, dentro del plazo otorgado, se llega a determinar preliminarmente que “el predio” se encuentra comprendido dentro de un (1) supuesto de exclusión al que hace mención el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, por ende, debe darse cumplimiento al apercibimiento contenido en el Oficio n.° 02025-2022/SBN-DGPE-SDAPE debiendo declararse improcedente y, por lo tanto, dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.° 30327 y su Reglamento;

26. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;
27. Que, sin desmedro de lo explicado en el considerando décimo quinto es importante precisar que, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 000184-2022-DSFL/MC, signado con solicitud de ingreso n.º 07792-2022 del 15 de marzo del 2022 (foja 96), informó que, la consulta realizada por esta Superintendencia había sido atendida mediante Oficio n.º 000752-2021-DSFL/MC, en ese sentido, se procedió a ubicar dicho documento, el cual se encuentra signado con la solicitud de ingreso n.º 24822-2021 (foja 55), la cual señala que “el predio” se encuentra superpuesto con el monumento arqueológico prehispánico “Líneas y Geoglifos de Nasca”, por lo tanto, se advirtió la existencia en el ámbito de “el predio” dentro de otro supuesto de exclusión al que hace mención el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, puesto que, no puede constituirse el derecho de servidumbre sobre monumentos arqueológicos. Se deja constancia que, si bien la información remitida por el Ministerio de Cultura no fue trasladada en su oportunidad a “el administrado” a fin de que realice el recorte correspondiente, debe considerarse que, al estar el presente procedimiento dentro del apercibimiento contenido en el Oficio n.º 02025-2022/SBN-DGPE-SDAPE ya no resulta factible realizar un eventual recorte sobre un procedimiento administrativo concluido;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el Reglamento de la Ley n.º 29151, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0479-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo del 2022 con su respectivo anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por el señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL LUQUE**, respecto de un predio de **31.3193 hectáreas (313 192,88 m²)** ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca en el departamento de Ica, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano sobre un ámbito de mayor extensión en la partida n.º 40026971 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI - Sede Ica y anotado con Código Único Sinabip (CUS) n.º 19530 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00004-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero del 2022, a través del cual, se entregó de forma provisional el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución a favor del señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL LUQUE**.

Artículo 4.- El señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL LUQUE**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal